



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS
EXPEDIENTE COM N° 19125/2021 (Expte. SRT N° 066163/18 y agregados:
N°114.262/18 y N° 101.450/18)**

Buenos Aires, 2 de febrero de 2022. VG

Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX [el expediente SRT Nro. 066163/18 -junto con sus agregados N° 114.262/18 y N° 101.450/18](#) al que fue otorgado en esta Cámara el Nro. COM 19125/2021 bajo caratula “SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS”.

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

2. Viene apelada la Resolución RESAP-2021-1250-APN-SRT#MT (v. fs. 219/224) que impuso a La Segunda ART SA (empleador auto-asegurado) una sanción equivalente a 219 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, incs. a) y c) de la Ley n° 24.557 y en el art. 2, segundo párrafo, de la Resolución S.R.T. N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007 y sus normas complementarias.

3. La S.R.T. sancionó a La Segunda ART SA, por no haber otorgado de manera oportuna las prestaciones en especie a su cargo, respecto de tres trabajadores, conforme surge narrado e imputado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 219/224).

4. El memorial luce agregado a fs. 225/236.

USO OFICIAL



5. El minucioso y detenido análisis de todo el material anejado a estos obrados conduce indefectiblemente a confirmar la tardanza endilgada. Adviértase, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 203/216 y las constancias allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

Es de ponderar, que la falta enrostrada no puede calificarse de "formal" y menos aún ser considerada como "menor" o "insignificante" como luego se verá, cuando se trata de una materia como la que exhibió el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción; particularmente en lo que refiere a la tempestividad de las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento y/o en su caso a la recuperación de la salud de los trabajadores que adolezcan de alguna enfermedad profesional o hubiesen padecido algún siniestro.

En lo tocante al plazo para otorgar las prestaciones médicas en especie, las normas que regulan la materia no ofrecen dudas interpretativas: deben otorgarse en forma "inmediata" (conf. art. 43, apart. 1, de la Ley n° 24.557, y art. 4 del Decreto n° 717/96); criterio además, que es sostenido por este Tribunal en casos de aristas análogas al presente (conf. esta Sala, 15/04/10, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1926/05, Reg. de Cámara n° 008891/10; íd., 06/05/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 75434/12, Reg. de Cámara n° 005729/14, entre otros). En esta línea argumental también postula esta Alzada que, las A.R.T. deben comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o Comisiones Médicas Centrales dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación del respectivo dictamen, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

la provisión del tratamiento (conf. art. 2 Resolución S.R.T. n° 1378/07; esta Sala, 14/05/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 00903/10, Reg. de Cámara n° 006596/13; íd., 06/05/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11387/10, Reg. de Cámara n° 031126/13).

Sobre tales bases interpretativas se colige que la sumariada incumplió lo dispuesto en el art. 20, inc. 1, apart. a) y c) de Ley de Riesgos del Trabajo y en el art. 2, segundo párrafo, de la Resolución S.R.T. N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007 y sus normas complementarias., con relación a un total de tres trabajadores (v. listado que contiene el D.A.C. n° 2463/18, v. fs. 133/134), toda vez que las asistencias médicas dispuestas se hicieron efectivas de manera extemporánea frente a los términos previstos normativamente.

Para finalizar, recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/02/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#36007323#313433564#20211230105901707

En virtud de lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

6. De todos modos, se admitirá el recurso en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (Fallos: 313:153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 95 MOPRES resulta más adecuada ponderando la gravedad de la demora aquí comprobada.

7. Por ello, **Se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a La Segunda ART SA a noventa y cinco (95) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19)

8. Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 02/02/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#36007323#313433564#20211230105901707



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/02/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#36007323#313433564#20211230105901707